NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de noviembre de 2021**.**

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de noviembre de 2021**.**

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Mayerlys Mendoza Argel CC N.° 1.003.450.587
Demandado	Jesús Salvador Mir Figueroa CC N.° 78.757.261
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00611.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, realizado el estudio en rigor de la demanda y del cumplimiento de los requisitos reglados en el artículo 90 del CGP, en el numeral 5, se señala:

> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
>
> *…*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso….

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de acceso a la administración de justicia así: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.* ***La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".***

Establece así que, por regla general, para actuar ante la administración de justicia se requiere la representación por un abogado inscrito y solo, de manera excepcional, en los casos que expresamente indique la ley, puede hacerse sin apoderado judicial.

A su turno el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 (estatuto del ejercicio de la abogacía) dice: ***"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto…".***

A su vez, el canon 28 del referido decreto enseña:

"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Finalmente, el artículo 29 del pluricitado decreto advierte:

"También por excepción se podrá litigar en cusa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conoce los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera del circuito y en donde no ejerza habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El Juez hará constar esa circunstancia en el auto en que admita la personería (…)"

De otro lado, el artículo 73 del Código General del Proceso, refiriéndose al derecho de postulación, dice: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

El derecho de postulación es el que tienen los abogados para presentar peticiones, para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales, bien sea que actúen en nombre propio o de otra persona.

Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas, por ello solo permite salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de procesos quienes intervengan como partes lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, quienes tienen el derecho de postulación.

2.2 En el presente caso, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía que se sigue contra el señor JESÚS SALVADOR MIR FIGUEROA e impetrado por la señora MAYERLYS MENDOZA ARGEL, quien actúa a través de la apoderada judicial MARIA LAURA MATINEZ VELEZ, quien le otorga para su representación el endoso en procuración que se observa al reverso de la letra de cambio, que a letra dice: *"Endoso en propiedad el presente título valor letra de cambio a María Laura Martínez Vélez, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.063.176.824 de Lorica para su cobro judicial"*

Muy a pesar que de la forma otorgada se generaron dudas al despacho al mencionar primero la palabra "en propiedad" y luego "cobro judicial", las mismas quedaron disipadas al otear en el hecho cuarto de la demanda, donde se aduce que *"La señora MAYERLYS MENDOZA ARGEL, en su condición de beneficiario tenedor me ha endosado en procuración el título valor (letra de cambio) para impetrar el proceso ejecutivo respectivo".*

Haciendo esta claridad, que la señora MAYERLYS MENDOZA ARGEL actúa a través de apoderado judicial, y no que endoso en propiedad el título valor a la señora MARIA LAURA MATINEZ VELEZ, tenemos que la apoderada judicial que actúa en representación de la demandante carece de derecho de postulación, esto se afirma, pues al verificar su número de cedula de ciudadanía en el registro nacional de abogados, esta no aparece inscrita como abogada y tampoco cuenta con tarjeta profesional.

Es bueno recordar que en las normas pretranscritas, el artículo 73 del CGP, menciona que se puede actuar sin abogado en ciertas ocasiones, dichas excepciones son las que trae el decreto 196 de 1971, puntualmente la del artículo 28 y 29, así las cosas, el peticionario puede hacer uso de lo dispuesto en el artículo 28 del mencionado Decreto, en el entendido que la demandante actúe en causa propia, por tratarse de un proceso es de

mínima cuantía, o en el evento que la demandante le endose en propiedad a la señora Martínez; ahora bien, en cuanto, a las excepciones del artículo 29, este juzgado encuentra que la señora María Laura Martínez, no se encuadra en ninguna de las excepciones para sin ser abogada actúe en representación ajena.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Allegue las constancias en donde se verifique que la señora MARIA LAURA MARTINEZ VELEZ, cuenta con el derecho de postulación para actuar en representación de la señora MAYERLYS MENDOZA ARGEL.Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por secretaría, se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:
Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2021.00611.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973cf0c75d26e823fd73c76cfdffc8f99147f76f77d99e837a19e4f9955225b**

Documento generado en 22/11/2021 12:00:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica